



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto once (11) de dos mil diecisiete (2017)

JHON FERNANDO MORENO VILLA, mediante apoderado judicial instauró demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, para que se declare la nulidad del acto administrativo titulado “**auto mediante el cual se exige la suspensión de un funcionario público**” calendado el 23 de noviembre de 2016, expedido por el Contralor Departamental del Vaupés y la nulidad del Decreto 399 de 2016 expedido por la Gobernación Departamental del Vaupés, mediante el cual se le suspendió del cargo de secretario de gobierno de la Gobernación del Vaupés.

Empero, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011.

En el sub examine el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía¹ en los siguientes términos:

LUCRO CESANTE

(Salarios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación servicios prestados, bonificación por recreación)

\$35.121.647,00

DAÑO EMERGENTE

MATERIAL

Honorarios abogados

30 SMMLV

Viáticos y gastos accesorios al proceso

5 SMMLV

INMATERIAL

Daño Moral

100 SMMLV

Daño reputaciones

100 SMMLV

Para efecto de determinar la competencia es menester tener en cuenta las siguientes disposiciones:

“**Artículo 152 Ley 1437 de 2011.** Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se **controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

(...)” (subrayado y negrillas fuera del texto)

¹ Folios 22 y 23 del cuaderno principal

“Artículo 155 Ley 1437 de 2011. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se **controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)” (subrayado y negrillas fuera del texto)

“Artículo 157 Ley 1437 de 2011. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** (...)

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella...” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Verificada la distribución de competencias establecidas por la Ley 1437 de 2011² para los Tribunales y jueces Administrativos, se evidencia que no se estableció de forma clara quién debe conocer de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que versen sobre las sanciones disciplinarias impuestas por entidades del orden nacional distintas a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 30 de marzo de 2017³, frente a decidir sobre *“la competencia del Consejo de Estado y de los juzgados y tribunales administrativos en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos en materia disciplinaria por la Procuraduría General de la Nación y demás entidades del Estado distintas de la Procuraduría General de la Nación. Factores de competencia –Ley 1437 de 2011”*, indicó:

“Segundo. Adoptar como criterio de interpretación sobre la competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario del Estado, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia y con la garantía de la inmodificabilidad de la competencia para los procesos en curso, el siguiente:

² Artículos 151, 152, 154 y 155

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 30 de marzo de 2017, Radicado No. 111001032500020160067400 (2836-2016), C.P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS

ÓRGANO JUDICIAL	ÚNICA INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
<p style="text-align: center;">CONSEJO DE ESTADO</p>	<p>1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos disciplinarios expedidos por el Procurador General de la Nación en única instancia administrativa en los casos previstos en los numerales 16, 17, 21, 22, 23 y 24 del artículo 7 del Decreto 262 de 2000 o el Viceprocurador o la Sala Disciplinaria por delegación del Procurador General de la Nación de las funciones previstas en los numerales 21, 22, 23 y 24 del artículo 7 ibidem. Sin atención a la cuantía ni al tipo de sanción.</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 149 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p> <p>2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que carezcan de cuantía (amonestaciones escritas) expedidos por autoridades del orden nacional.</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 149 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>	

ÓRGANO JUDICIAL	ÚNICA INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
<p style="text-align: center;">TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS</p>	<p>1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio impuestas por las autoridades del orden departamental, que no tengan cuantía (amonestación escrita).</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 151 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p> <p>2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos disciplinarios expedidos por una autoridad distrital, sin cuantía (amonestación escrita).</p> <p>Fundamento normativo:</p>	<p>1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se controvierta actos disciplinarios expedidos por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes del Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía ni al tipo de sanción.</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p> <p>2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el</p>

	Artículo 151 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo	ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Fundamento normativo: Artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
--	--	---

ÓRGANO JUDICIAL	ÚNICA INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
JUECES ADMINISTRATIVOS	Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio (amonestaciones escritas), impuestas por las autoridades municipales. Fundamento normativo: Artículo 154 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo	Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía que no exceda a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes Fundamento normativo: Artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En el expediente de la referencia se observa que la parte demandante solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Auto mediante el cual se exige la suspensión de un funcionario público, calendado el 23 de noviembre de 2016 expedido por el Contralor Departamental del Vaupés; (ii) Decreto 399 de 2016 expedido por la Gobernación Departamental del Vaupés, mediante el cual se le suspendió del cargo de secretario de gobierno de la Gobernación del Vaupés. Es decir se controvierten actos administrativos expedidos por una autoridad del orden departamental.

Nótese que el apoderado de la parte actora ha presentado la estimación de la cuantía discriminando los valores de **LUCRO CESANTE** y **DAÑO EMERGENTE** y ya que para efectos de determinar la cuantía no es factible contabilizar los daños morales ya que estos no son los únicos que se reclaman conforme **artículo 157 Ley 1437 de 2011**. En el presente caso para la fijación de la cuantía, se tomara la pretensión mayor, es decir, se tendrá en cuenta la suma que corresponde a **LUCRO CESANTE**.

Revisada la demanda, se encuentra que el actor estimó la cuantía en

\$35.121.647⁴, por concepto de salarios y prestaciones dejados de percibir, lo cual no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2017⁵, año en que se presentó la demanda. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para decidir el presente asunto corresponde, en primera instancia, a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, del sistemas oral, y por ser los juzgados con jurisdicción del lugar donde ocurrieron los hechos que dieron lugar a la sanción (ciudad de Mitú, Vaupés).

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

R E S U E L V E:

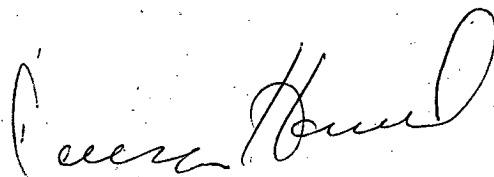
PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, en **oralidad**, por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**.

TERCERO: De conformidad con los artículos 74 y 75 del **C.G.P.**, aplicado por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al doctor **ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferidos visibles a folio 27.

CUARTO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

⁴ Folio 22

⁵ Según el Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, expedido por el Gobierno Nacional, el salario mínimo para el 2017 es de \$737.717, es decir que 300 SMLMV son \$ 221.315.100.